

**PRECISIONES SOBRE EL OBJETO DE LA DECISION QUE DEBE ADOPTAR LA CIDH
EN EL SEPTIMO PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE FONDO Y DE REPARACIONES QUE SE DICTO EN EL “CASO
BARRIOS ALTOS”**

I.- Introducción

Estos breves comentarios forman parte del *amicus curiae* que he presentado en el Procedimiento de Supervisión en aplicación del artículo 44 inciso 4 del Reglamento de la Corte. Dejo pendiente para otro artículo que estoy preparando para Gaceta Penal la demostración que el Estado peruano sí ha cumplido con la Sentencia de Fondo y la Sentencia de Reparaciones de la CIDH y mis apreciaciones sobre la actuación de los abogados peruanos, en general, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de los años. Actuación muy distante, como se me señaló en la propia CIDH, de la defensa que por ejemplo realiza el Estado de Colombia para justificar la política que ejecuta contra las FARC; destacando que son los más brillantes exponentes de la abogacía colombiana los que tienen a su cargo la gran y honrosa responsabilidad, o de representar al Estado, o de representar a la abogacía de su país al patrocinar a la parte agraviada en los procesos de responsabilidad estatal internacional por violación de la Convención Americana.

II.- Antecedentes procesales que permiten fijar el objeto del séptimo procedimiento de supervisión de la sentencia.

En la sentencia de fondo la Corte al determinar los actos de ejecución de sentencia o de reparación, declaró: “...el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia...”¹

En la sentencia de interpretación la Corte amplió la obligación de procesamiento penal a todos los casos a los que se hubiesen aplicado las leyes de amnistía N° 26479 y 26492.²

En la sentencia de reparaciones y costas la Corte homologó (aprobó) el “Acuerdo de reparación integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del caso Barrios Altos”;

1CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Página 18 de la sentencia de fondo, punto 5 de la decisión.

2CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Página 6 de la sentencia de interpretación, punto 2 de la decisión.

estableciéndose como una medida de reparación no pecuniaria “iniciar el proceso por el cual se incorpore <la figura jurídica que resulte más conveniente para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales”.³

El “Acuerdo de reparación integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del caso Barrios Altos”, en la cláusula primera: antecedentes y naturaleza, se fija que el objeto de la sentencia de fondo fue: “...se ordenó que el Estado debía proceder a dejar sin efecto tales Leyes, así como asegurar una debida investigación penal a los que resulten responsables, sancionarlos en su debido momento y reparar los daños producidos”. En la cláusula segunda: aspectos generales, se establece como medida de reparación no pecuniaria: “El Estado iniciará el proceso por el cual se incorpore la figura jurídica que resulte más conveniente para tipificar las ejecuciones extrajudiciales”. Firman el acuerdo como representantes legales de los agraviados, entre otros, los abogados Gloria Cano Legua y Carlos Martín Rivera Paz.

En la primera resolución de cumplimiento de sentencia, del 22 de noviembre del 2002, se pide al Estado del Perú que informe, entre otras medidas, “sobre los avances en la incorporación de la <figura jurídica que resulte más conveniente> para tipificar el delito de ejecución extrajudicial”.⁴

En la segunda resolución de cumplimiento de sentencia, del 28 de noviembre del 2003, se requiere al Estado “un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a las que se hizo referencia en la sentencia de fondo”, incluida la medida de un proceso en el cual se determine la figura legal más conveniente para tipificar las ejecuciones extrajudiciales.⁵

En la tercera resolución de cumplimiento de sentencia, del 17 de noviembre del 2004, la Corte solicita información detallada sobre los avances de los procesos penales abiertos en el Perú por el “Caso Barrios Altos”.

3CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Página 16 de la sentencia de reparación y costas, punto 5 de la decisión.

4CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Página 5 de la primera resolución de cumplimiento de sentencia.

5CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Página 15 de la segunda resolución de cumplimiento de sentencia.

Así mismo se aprecia claramente que la medida de reparación no pecuniaria consiste en la incorporación a la legislación nacional del tipo penal de ejecuciones extrajudiciales, pues las partes informaron de la instalación de una Comisión Revisora del Código Penal designada por el Congreso de la República para la adecuación de la legislación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La Corte decidió mantener el procedimiento de supervisión abierto sobre el deber de investigar los hechos para determinar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia de fondo. Se dio por cumplida otra medida de reparación no pecuniaria, iniciar el trámite de suscripción y promoción de la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad”.⁶

En la cuarta resolución de cumplimiento de sentencia, del 22 de septiembre del 2005, la Corte decide mantener abierto el procedimiento de supervisión sobre el cumplimiento de las medidas de reparación, como; “el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que hizo referencia en la sentencia de fondo”; y “los avances en la incorporación de la <figura jurídica que resulte más conveniente> para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales”.⁷

En la quinta resolución de cumplimiento de la sentencia, del 4 de agosto del 2008, la Corte reitera que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación de investigación y determinación de los responsables del “Caso Barrios Altos” y de incorporación a la legislación nacional del tipo penal de ejecuciones extrajudiciales.⁸

En la sexta resolución de cumplimiento de la sentencia, del 7 de diciembre del 2009, la Corte resolvió convocar a una audiencia privada para el 1 de febrero del 2010. En la página web de la CIDH no aparece el resultado del procedimiento de supervisión, pero debe destacarse que a aquel momento ya el Poder Judicial del Perú había dictado sentencia en el “Caso del ex Presidente Fujimori” (que abarca el Asunto Barrios Altos), 7 de abril del 2009 (Sala Penal Especial Suprema⁹),

6CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Páginas 13 y 14 de la tercera resolución de cumplimiento de sentencia.

7CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Páginas 25 y 26 de la cuarta resolución de cumplimiento de sentencia.

8CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Páginas 12 y 13 de la quinta resolución de cumplimiento de sentencia.

y 30 de diciembre del 2009 (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema¹⁰) ; y en el “Caso La Cantuta”, 8 de abril del 2008 (Sala de Juzgamiento¹¹) y 7 de abril del 2009 (Sala de Revisión¹²).

III.- Obligaciones principales del Estado del Perú y las medidas de reparación no pecuniarias.

La sentencia de fondo estableció dos obligaciones principales que el Perú debía cumplir:

§ Hacer que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 no surtan efectos jurídicos.

§ Hacer una investigación para determinar a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos a los que hizo referencia la sentencia de fondo.

Respecto a las medidas de reparación la Corte consideró que estas debían ser determinadas por acuerdo del Estado Peruano, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales.¹³

En la sentencia de reparaciones y costas al haberse presentado acuerdo de reparaciones, la Corte hizo el control sobre si las medidas de reparación contempladas, pecuniarias y no pecuniarias, eran compatibles con la Convención Americana, determinándose que sí, al homologar (aprobar) el acuerdo.¹⁴

Se puede afirmar que:

9SALA PENAL ESPECIAL SUPREMA, Expediente N° 19-2001/ACUMULADO N° 45-2003-AV.

10PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 19-01-2009 A.V. Lima.

11PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL SUPERIOR, Expediente N° 03-2003. El mismo Tribunal Penal que dictó la sentencia de juzgamiento en el “Caso Barrios Altos”.

12SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N°3198-2008.

13CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de fondo, Página 17, Título IX Apertura de la etapa de reparaciones.

14CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de reparaciones y costas, Páginas 6, 7, 13, 14 y 16, Títulos IV Obligaciones de reparar. Acuerdo de reparaciones, VII Otras formas de reparaciones y VIII Homologación y supervisión de cumplimiento.

1. El objeto del séptimo procedimiento de supervisión es verificar si el Estado Peruano ha cumplido con la obligación principal “de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que hizo referencia en la sentencia de fondo”.
2. Que la única medida de cumplimiento posible de la obligación de investigar, asumida en la sentencia de fondo, en la sentencia de reparaciones y costas, y en el acuerdo integral de reparación, era la realización de procesos penales.
3. La CIDH no ordenó que los hechos delictivos que se prueben tengan determinada calificación (tipificación) y pena.
4. Los agraviados estuvieron conformes, pues en el acuerdo integral de reparaciones no establece como medida de reparación una tipificación y pena concreta, menos de lesa humanidad, al aceptar como mecanismo de reparación la incorporación a la legislación nacional del delito de ejecuciones extrajudiciales.¹⁵

La otra obligación principal, que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 no surtan efectos jurídicos, ha sido cumplida por el Estado Peruano, no sólo siendo su demostración la existencia de los procesos penales que se reabrieron o iniciaron en ejecución de la sentencia de fondo y la sentencia de interpretación de la CIDH, sino que en los seis procedimientos de supervisión, ni la Comisión, ni los agraviados han cuestionado el incumplimiento de esta obligación.

IV.- Criterios para supervisar el cumplimiento de la obligación principal de la sentencia de fondo: “de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que hizo referencia en la sentencia de fondo”.

IV.I.- Ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Los agraviados en el acuerdo de reparaciones, concretamente sus defensores, aceptan que los delitos de lesa humanidad son tipos penales, que su incorporación al derecho nacional es mediante la modificación de la legislación interna.

La Convención, el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permiten afirmar que el proceso contencioso, de reparación o de legalidad, sobre responsabilidad internacional del Estado por violación del Pacto de San José de Costa Rica, no constituye una “instancia” de los procesos judiciales seguidos en sede nacional.

Las sentencias de la Corte son constitutivas de la existencia de un acto ilícito internacional del Estado, la violación de la Convención, lo que genera la obligación de reparación; incluso son sentencias condenatorias porque ordenan la adopción de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias.

Sin embargo al no reconocerse en la Convención, el Estatuto o el Reglamento, a las sentencias de la Corte efectos jurisdiccionales en el ámbito interno de los Estados, es competencia del Estado infractor el adoptar, conforme al ordenamiento legal interno, las medidas de reparación idóneas para cumplir las obligaciones que se establecen en las sentencia de fondo, por cierto bajo la supervisión de la Corte.¹⁶

La CIDH en este aspecto es similar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sus sentencias “carecen de efectos judiciales directos en el derecho interno”.¹⁷

El artículo 68 inciso 2 de la Convención regula la ejecución de la sentencia de condena al Estado infractor de una indemnización; expresamente indica “se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Incluso cuando se trata de medidas de reparación que tienen por objeto actos judiciales (procesales), existen casos en los que el ordenamiento legal interno contempla la vía procesal para ejecutar la sentencia internacional; por ejemplo, acciones de revisión, pero no son la mayoría de los sistemas jurídicos internos, la regla es que los Estados no contemplan procedimientos de ejecución de las sentencias internacionales.

16 Fernando URIOSTE BRAGA, Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos, Páginas 196 y 197, Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, Argentina y Uruguay, 2002.

17Ibidem, Página 97; Héctor GROS ESPIELL, La Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis comparativo, Página 191, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, República de Chile, 1991.

La falta de regulación sobre la ejecución en el orden jurídico interno de sentencias internacionales genera dificultades como la que se produjo en el “Caso Barberá, Massegú y Jabardo contra España”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por 10 votos contra 8, declaró que en el proceso penal en el que la Audiencia Nacional condenó a Barberá y Massegú a 30 años de prisión, y a Jabardo a 6 años, se violó el derecho a un juicio justo del artículo 6.1 del Convenio. La defensa en sede interna pidió la anulación de las condenas y el Tribunal Supremo en lo Penal desestimó la solicitud al sostener que las sentencias del TEDH son declarativas, que no constituye una última instancia jurisdiccional y que no podía dejar sin efecto una sentencia firme. El Tribunal Constitucional vía amparo declaró la nulidad de las condenas, dispuso la celebración de un nuevo juicio en el que fueron absueltos.¹⁸

En el Perú la Ley N° 27775, del 7 de julio del 2002, regula el procedimiento de ejecución de sentencia de tribunales supranacionales.

El artículo 1 establece como ámbito de aplicación de la ley a todas las sentencias dictadas por tribunales supranacionales, por tanto incluye a las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el artículo 4 se regula el procedimiento de ejecución de sentencias internacionales que contienen medidas no indemnizatorias, se entiende, no pecuniarias; corresponde al juez competente adoptar las medidas pertinentes para reponer el estado de cosas al momento anterior a la violación declarada en la sentencia.

La ley peruana responde al marco establecido para la ejecución de las sentencias de la CIDH.

La Corte determina la obligación internacional, por ejemplo, la de investigación para la determinación de los responsables penales de violaciones de derechos humanos, “Caso Barrios Altos” y requiere la adopción de las medidas para su cumplimiento; el Estado Peruano, a través del juez competente, esto es, aplicando el derecho interno determina las medidas de reparación o no

18 Jaume FERRER LLORET, Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos, Páginas 61 y 62, Editorial Tecnos-Universidad de Alicante, Madrid, España, 1998.

indemnizatorias, bajo supervisión de la Corte abierta hasta que declare cumplida la obligación fijada en la sentencia de fondo.

Se puede afirmar:

1. La Corte determina la obligación principal que el Estado infractor debe cumplir por la responsabilidad internacional generada al violar la Convención.
2. La Corte ordena al Estado infractor reparar el ilícito internacional consistente en la violación de derechos humanos.
3. El Estado infractor, conforme a su derecho interno, determina las medidas de reparación.
4. La Corte supervisa la ejecución de la sentencia, cumplimiento de obligaciones del Estado a través de medidas compatibles con el Pacto de San José.

IV.II.- Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procedimientos de supervisión de sentencia.

La Corte Interamericana ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario¹⁹, coadyuvante y complementario²⁰, por lo que no desempeña funciones de tribunal de “instancia”, es decir, de jueces nacionales.

La Corte afirma que no es un tribunal de apelación o de revisión para resolver los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno, salvo que estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales sobre derechos humanos establecidas en sentencia de fondo.²¹

De forma similar a la diferencia de ámbitos de competencia entre jueces ordinarios y jueces constitucionales, la CIDH distingue la jurisdicción internacional y la nacional, al negar que tenga competencia para valorar pruebas, efectuar operaciones de tipificación, en fin, las operaciones que en el proceso penal interno los jueces efectúan para determinar la responsabilidad penal de una persona.²²

19Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, Párrafo 66; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 64, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafos 16 a 19.

20En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Ver también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 26. Ver también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafos 61; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Párrafos 16 a 19.

21Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafos 16 a 19.

22Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Párrafos 16 a 19.

Al supervisarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, esto es, la ejecución de la sentencia de la Corte, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y del derecho interno²³.

Sí compete a la Corte supervisar que en las medidas de reparación adoptadas en sede nacional el Estado infractor cumplió con las obligaciones internacionales establecidas en la sentencia de fondo.

La jurisprudencia señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los procesos judiciales internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.²⁴

Se puede concluir:

1. La Corte no es competente para interpretar o revisar la aplicación del derecho interno.
2. Si el objeto de supervisión es un proceso judicial de un Estado, la Corte no puede verificar la correcta aplicación de las reglas procedimentales que lo rigen o de las decisiones judiciales.
3. La Corte sólo es competente para verificar si el proceso penal ha cumplido con la obligación principal: “de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que hizo referencia en la sentencia de fondo”, a través de un proceso penal compatible con la Convención Americana.

23Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Párrafos 16 a 19.

24 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre del 2009. Párr. 120, y Caso Da costa Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 24.